

Rad. 2025202210
Cod. 11000
Bogotá, D.C.

Radicado:	2025537767
Fecha:	19/11/2025 11:00:28 A. M.
Proceso:	11000 PROSPECTIVA ESTRATÉGICA
Destino:	CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Asunto:	COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY No. 310 DE 2025

Honorable Representante
DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO

Comisión Sexta
Congreso de la República
Carrera 7 No. 8-68
Edificio Nuevo del Congreso de la República
Bogotá D.C.
Correo electrónico: dorina.hernandez@camara.gov.co; comision.sexta@camara.gov.co

REF: Comentarios al Proyecto de Ley No. 310 de 2025 – Cámara «Por la cual se establece el marco normativo para la regularización de las emisoras sin título habilitante en Colombia, la democratización y protección del espacio radioeléctrico y se dictan otras disposiciones.»

Honorable Representante Hernández:

Reciba un saludo cordial de parte de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC)¹. De acuerdo con lo establecido en la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, la CRC es el órgano encargado de promover la competencia en los mercados, promover el pluralismo informativo, evitar el abuso de posición dominante, regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones y garantizar la protección de los derechos de los usuarios; con el fin de que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad, de las redes y los servicios de comunicaciones. A efectos de lo anterior, la Comisión debe adoptar una regulación que promueva la inversión, la protección de los usuarios, la calidad de los servicios, la simplificación regulatoria, la neutralidad de la red y que incentive la construcción de un mercado competitivo que desarrolle los principios orientadores de la misma Ley 1341.

Precisamente, bajo el entendido que a esta Comisión le compete expedir la regulación que maximice el bienestar de los usuarios de los servicios de comunicaciones, incluido el servicio de radiodifusión sonora, atendiendo dicha facultad, en el Título XVII de la Resolución CRC 5050 de 2016, recientemente la CRC adicionó reglas relacionadas con el servicio que se encontraban contenidas en la Resolución MinTIC 2614 de 2022. Lo anterior, en aras de asegurar que la regulación sobre la materia obre en el mismo cuerpo normativo dadas las facultades que el legislador le asignó a la Comisión en relación con este servicio.

Con sustento en lo expuesto, y en ejercicio de las facultades que ostenta esta Comisión, mediante la

¹ El artículo 19 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, dispone que la CRC es «una Unidad Administrativa Especial, del orden nacional, con independencia administrativa, técnica, patrimonial, presupuestal, y con personería jurídica, la cual forma parte del Sector administrativo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones».



Continuación: REF: Comentarios al Proyecto de Ley No. 310 de 2025 – Cámara «Por la cual se establece el Página 2 de 18 marco normativo para la regulación de las emisoras sin título habilitante en Colombia, la democratización y protección del espacio radioeléctrico y se dictan otras disposiciones.»

presente comunicación nos permitimos presentar algunos comentarios relacionados con el texto contenido en el Proyecto de Ley que tiene como propósito establecer el marco normativo aplicable a la regularización de las emisoras sin título habilitante, con el fin de contribuir con elementos adicionales que nutran el debate de esta iniciativa.

- Comentarios específicos al texto del Proyecto de Ley

En primera medida, la Comisión resalta el hecho de que, mediante iniciativas legislativas, se pretenda regularizar las emisoras sin título de concesión que se ocupan de la prestación del servicio de radiodifusión sonora. Ciertamente, el cumplimiento de la normativa aplicable al servicio funge como un factor que facilita la promoción de la competencia en el mercado, garantiza la gestión y uso del espectro radioeléctrico, beneficia a los usuarios e incentiva la mejora de la calidad en la prestación del servicio, pero el proceso de regularización no puede desconocer, que el acceso al uso del espectro no puede generar interferencias sobre otros servicios y debe realizarse mediante un proceso de selección objetiva, como lo establece el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 8 de la Ley 1978 de 2019.

En segundo lugar, si bien se ha resaltado el objeto que persigue el Proyecto de Ley, la CRC ha identificado que algunas reglas propuestas reproducen normas que ya se encuentran vigentes en el régimen jurídico aplicable al servicio y podrían generar inconveniencia en su implementación. Por lo anterior, previo a presentar los comentarios específicos sobre el articulado propuesto, la Comisión incluirá de manera indicativa los puntos de interés que resumen lo anunciado. Lo anotado, se presenta a efectos de que se estudie la pertinencia y necesidad de incluir ajustes a la propuesta legislativa para evitar elementos que generan duplicidad normativa.

- La regularización de las 1500 emisoras debe realizarse respetando el régimen normativo vigente aplicable al servicio de radiodifusión sonora.
- La inserción de un nuevo catálogo de principios resulta redundante dado que la ley y la regulación vigente ya contienen principios aplicables al servicio de radiodifusión sonora.
- Las definiciones propuestas, si bien resultan útiles, deben armonizarse con la ley y la regulación vigente. En particular se sugiere la eliminación de la definición de «emisora alternativa» sin título habilitante, dado que no corresponde a una modalidad que se asocie con alguna de las ya definidas.
- Los requisitos para obtener licencia de radiodifusión comunitaria ya están regulados en detalle por la Ley 1341, la Ley 1978 y las normas del MinTIC, por lo que el artículo propuesto sobre el asunto resulta redundante y debería suprimirse.
- La duración y renovación de las licencias y del permiso de uso del espectro, que son dos aspectos diferentes, ya están definidos en la normativa actual y responden a criterios técnicos y jurídicos.
- La propuesta presentada frente a la programación, aunque es coherente con la finalidad del



Continuación: REF: Comentarios al Proyecto de Ley No. 310 de 2025 – Cámara «Por la cual se establece el marco normativo para la regulación de las emisoras sin título habilitante en Colombia, la democratización y protección del espacio radioeléctrico y se dictan otras disposiciones.» Página 3 de 18

servicio, el contenido sobre programación diversa y participación comunitaria ya está previsto de forma detallada en la ley y en la regulación del servicio de radiodifusión comunitaria.

- En la actualidad, la normativa aplicable contiene reglas que establecen que las emisoras pueden financiarse con donaciones, convenios y publicidad.
- El porcentaje definido para la publicidad podría generar, desde el punto de vista económico, algunos riesgos para la sostenibilidad de las emisoras.
- El artículo confunde competencias al denominar «entidad reguladora» al MinTIC y a la ANE, cuando el regulador del servicio es la **CRC**, y además duplica funciones ya definidas en la normativa vigente, por lo que no sería necesario.
- El régimen de sanciones por uso ilegal del espectro y prestación del servicio sin permiso ya existe en la Ley 1341, aplicable por MinTIC y ANE, de modo que el artículo repite reglas sancionatorias que no es necesario volver a incluir en el régimen normativo.

- Comentarios específicos al texto del Proyecto de Ley

A continuación, se presentan los comentarios al articulado del proyecto de ley:

1. Observaciones al «Artículo 1: Objeto de la ley»

«Artículo 1. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer un marco normativo que regularice 1500 emisoras sin título de concesión en un periodo no mayor a 6 años, con el fin de garantizar su democratización y el funcionamiento de las emisoras comunitarias y alternativas en Colombia.»

Comentarios:

Con el propósito de contribuir a robustecer la iniciativa legislativa, la Comisión encuentra pertinente mencionar que la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que es un servicio público bajo la titularidad del Estado, se encuentra habilitada de manera general, conforme lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 7 de la Ley 1978 de 2019. Así, el régimen de habilitación general otorga la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, se suministren o no al público, causando por ello una contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para aquellos que se inscriban gratuitamente en el registro único de TIC - definido en el artículo 15 de la misma ley.

No obstante, la habilitación general a que hace referencia el citado artículo no incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico. La misma norma, en su parágrafo 1, establece que el servicio de



Continuación: REF: Comentarios al Proyecto de Ley No. 310 de 2025 – Cámara «Por la cual se establece el marco normativo para la regulación de las emisoras sin título habilitante en Colombia, la democratización y protección del espacio radioeléctrico y se dictan otras disposiciones.» Página 4 de 18

radiodifusión sonora continúa rigiéndose por las disposiciones específicas contenidas en la Ley 1341 de 2009. De ahí que la regularización del servicio que pretende el Proyecto de Ley deba atender y garantizar el cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos para la autorización del uso del espectro radioeléctrico para el servicio de radiodifusión sonora, según lo establecido en el Título VIII de la Ley 1341 de 2009, y específicamente en el parágrafo 2 del artículo 57 del citado título, que establece que «El servicio comunitario de radiodifusión sonora será un servicio de telecomunicaciones, otorgado mediante licencia y proceso de selección objetiva».

De modo que, la Comisión considera necesario precisar que el otorgamiento de las licencias que se expediten para la prestación del servicio de radiodifusión sonora no se efectúa expresamente mediante un título de concesión. Bajo este contexto, la mención de la expresión título de concesión, en el marco anotado, resulta impreciso y podría dar lugar a interpretaciones erradas, incluso relacionadas con el régimen jurídico aplicable. De ahí que la CRC recomiende que cuando se haga referencia a la regularización de 1500 emisoras no se indique que son emisoras sin «título de concesión» sino sin licencia, pues es el mecanismo utilizado para otorgar, mediante acto administrativo, la prestación del servicio a la comunidad organizada.

Adicionalmente, hay que tener en cuenta que la licencia de concesión para la operación del servicio de radiodifusión sonora se otorga por el término de 10 años, conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 9 de la Resolución MinTIC 2614 de 2022. Esta licencia se expide como resultado del proceso de convocatoria pública que se surte para su correspondiente otorgamiento, en consideración de las comunidades organizadas que participan en el marco de la convocatoria pública que se realiza para el efecto. De igual modo, la Ley 1341 de 2009 establece que el Estado debe garantizar el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por el recurso escaso. En ese sentido la «regularización» de emisoras no debe desconocer la disponibilidad técnica de este recurso en las zonas en las cuales se ha identificado la explotación del recurso radioeléctrico sin la licencia de concesión para la prestación del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario.

De ahí que, en Colombia existen unas condiciones técnicas establecidas para la prestación del servicio de radiodifusión sonora que propenden por un uso eficiente, permitiendo principalmente que tanto los prestadores de dicho servicio, como los prestadores de otros servicios de telecomunicaciones que hagan uso del espectro radioeléctrico, puedan tener las garantías suficientes desde el punto de vista técnico para operar libre de interferencias perjudiciales y no causar interferencias a otros servicios de radiocomunicaciones. Por tanto, la Comisión considera que, antes de establecer algún marco de regularización, se debe priorizar un análisis técnico que exponga el escenario real de la disponibilidad de posibles frecuencias para asignar, teniendo presente que, la operación del servicio a través de las frecuencias no autorizadas, no se realiza con base en los lineamientos técnicos de eficiencia del recurso.

En línea con lo anterior, desde la CRC se enfatiza que la «regularización» de 1500 emisoras sin título de concesión debe ser coherente, en primer lugar, con el panorama real de asignación del recurso radioeléctrico, con el objetivo de proteger tanto a las emisoras autorizadas, como a las emisoras entrantes, y a los prestadores de servicios de telecomunicaciones que hacen uso de bandas de espectro



Continuación: REF: Comentarios al Proyecto de Ley No. 310 de 2025 – Cámara «Por la cual se establece el marco normativo para la regulación de las emisoras sin título habilitante en Colombia, la democratización y protección del espacio radioeléctrico y se dictan otras disposiciones.» Página 5 de 18

susceptibles de afectación.

Por otra parte, el artículo no resulta claro, en la medida en que parecería incluir dentro del total de las 1.500 emisoras a aquellas emisoras comunitarias que ya cuentan con un título de concesión para la prestación del servicio. En consecuencia, se considera necesario precisar dicha disposición, diferenciando expresamente entre las emisoras que requieren regularización y las que ya se encuentran autorizadas, de manera coherente con las definiciones establecidas en el mismo Proyecto de Ley.

Finalmente, la Comisión considera que no resulta necesaria la introducción de los aspectos descritos en el articulado por vía de la expedición de una ley, sino que su estudio y tratamiento se podría efectuar por medio de la regulación. Entre otros factores, debe considerarse que la ley tiene mayor rigidez de cara a su modificación, pues para tal efecto se requiere el agotamiento del procedimiento que está contenido en la normativa aplicable.

Nótese que el sector TIC está sujeto a cambios derivados de la evolución tecnológica, por lo que se requieren herramientas normativas que puedan adaptarse a las necesidades que se identifiquen de manera ágil, bajo criterios que ponderen factores técnicos para garantizar las necesidades del sector. En este sentido, la Comisión considera que, como una manifestación de la intervención del Estado en la economía, la regulación es un mecanismo que permite mayor flexibilidad, pero además asegura que se adopten decisiones basadas en evidencias, como resultado de análisis económicos, técnicos y jurídicos, que en todo caso pueden ser revisados en aras de su actualización, en atención de la evolución del sector.

De modo que, frente a los asuntos propuestos en el texto, la Comisión considera que resulta más pertinente la implementación de reglas mediante regulación dada su eficiencia, respaldo técnico, flexibilidad, adaptabilidad, y seguridad jurídica, especialmente si se tienen en cuenta las manifestaciones ya expuestas sobre la materia. Lo expuesto no implica que las decisiones adoptadas por medio de la regulación no se encuentren sujetas a control, pues bien es sabido que, por su naturaleza, están sometidas a control jurisdiccional. En efecto, como lo ha indicado la Corte Constitucional, «el ejercicio de estas competencias en todo caso ha de sujetarse a los lineamientos establecidos por el legislador.»²

2. Observaciones al «Artículo 2: Ámbito de aplicación»

«Artículo 2. Ámbito de aplicación. Aplica a todas las emisoras comunitarias del país y a las entidades estatales encargadas de su supervisión»

Comentario:

Partiendo de la definición establecida en el Proyecto de Ley para las emisoras comunitarias, entendidas como «medios de comunicación sin ánimo de lucro que operan en una comunidad específica» y cuya

² Corte Constitucional, Sentencia C-186 de 2011.



Continuación: REF: Comentarios al Proyecto de Ley No. 310 de 2025 – Cámara «Por la cual se establece el Página 6 de 18 marco normativo para la regulación de las emisoras sin título habilitante en Colombia, la democratización y protección del espacio radioeléctrico y se dictan otras disposiciones.»

principal diferencia frente a las denominadas emisoras alternativas radica en que funcionan bajo un título de concesión, es pertinente precisar que el ámbito de aplicación previsto en el artículo 2 del Proyecto se circumscribe únicamente a aquellas comunidades organizadas que prestan el servicio de radiodifusión sonora bajo la clasificación comunitaria y que cuentan con el respectivo permiso de operación. En consecuencia, las comunidades que no dispongan de dicho permiso no estarían cobijadas por las disposiciones contempladas en el Proyecto de Ley, razón por la cual resulta necesario efectuar la respectiva aclaración.

Por otra parte, el marco normativo no debe desconocer la finalidad del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria. En ese sentido, la prestación del servicio por parte de nuevas emisoras en las zonas de interés debe mantener coherencia con los contenidos que actualmente difunden las emisoras comunitarias autorizadas en dichos territorios y promoviendo el desarrollo social, la convivencia pacífica, los valores democráticos, la construcción de ciudadanía, la educación y el fortalecimiento de las identidades culturales y sociales.

Por último, esta Comisión resalta la importancia del trabajo colaborativo entre las entidades públicas del sector: MinTIC, ANE y CRC, con el propósito de alinear de manera estratégica tanto el diseño como la implementación del marco regulatorio, en concordancia con las competencias asignadas a cada una de ellas.

3. Observaciones al «Artículo 3. Principios rectores»

«Artículo 3. Principios rectores. Se garantizarán la pluralidad, la independencia editorial, el acceso equitativo y la sostenibilidad financiera de las emisoras comunitarias y alternativas»

Comentario:

La Comisión recomienda que se analice la necesidad de incluir este listado de principios, bajo el entendido de que la normativa aplicable al sector y al servicio, que actualmente se encuentra vigente, ya desarrolla reglas relacionadas con el asunto. Por un lado, la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, en su artículo 2, presenta un listado de principios orientadores relacionados con el marco general propuesto para la formulación de las políticas públicas que rigen el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Entre otros, sin limitarse a estos, la ley describe principios tales como: (i) prioridad al acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; (ii) libre competencia; (iii) uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos; (iv) promoción de los usuarios.

Como se observa, en esa ley no solo se presenta un listado de principios, sino que también se incluyen aspectos que sirven como fuente indicativa de lo que el legislador pretende salvaguardar en el marco de su aplicación dado su carácter transversal en el sector. Por supuesto, su margen de aplicación se extiende a la radiodifusión sonora en tanto que hace parte de los servicios definidos en ese marco normativo. Incluso, se reitera que el artículo 1 de la norma ibidem dispone que «el servicio de



Continuación: REF: Comentarios al Proyecto de Ley No. 310 de 2025 – Cámara «Por la cual se establece el marco normativo para la regulación de las emisoras sin título habilitante en Colombia, la democratización y protección del espacio radioeléctrico y se dictan otras disposiciones.» Página 7 de 18

radiodifusión sonora continuará rigiéndose por las disposiciones específicas expresamente señaladas para ese servicio en la presente ley».

Por otro lado, la CRC, mediante la Resolución 7885 de 2025 adicionó a la Resolución CRC 5050 de 2016 algunas disposiciones que se encontraban incluidas en la Resolución MinTIC 2614 de 2022, por tratarse de un asunto que se encuentra bajo su resorte competencial. Así, el artículo 17.1.1.3 del Título XVII de la Resolución CRC 5050 de 2016 contiene un listado taxativo de los principios aplicables al servicio de radiodifusión sonora³, a efectos de su aplicación, cumplimiento, desarrollo e interpretación. En ese cuerpo normativo también se aprecia que, con el propósito de asegurar los fines anteriormente descritos, se presenta una descripción de su finalidad y entendimiento. Así, la regulación dispone, entre otros, principios tales como: (i) difusión de valores; (ii) pluralismo y libertad de expresión; (iii) acceso y libre competencia; (iv) promoción del desarrollo político, económico, social y cultural.

Nótese que, en conjunto, los principios definidos en la ley y aquellos que hacen parte de la regulación, ya definen aspectos relevantes a efectos de demarcar la protección del servicio de radiodifusión sonora. De este modo, la Comisión reitera que no encuentra necesario que deba generarse un catálogo independiente de principios, pues los establecidos en la normativa vigente se han establecido precisamente para garantizar los objetivos que se busca atender en el marco de la iniciativa legislativa objeto de revisión, razón por la cual recomienda la eliminación del presente artículo.

4. Observaciones al «Artículo 4. Definiciones»

«Artículo 4. Para efectos de la implementación de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

Emisora comunitaria: Medio de comunicación sin ánimo de lucro que opera en una comunidad específica con el objetivo de promover la participación ciudadana y el desarrollo local.

Licencia de operación: Permiso otorgado por el Estado para la transmisión de contenidos en una frecuencia específica.

Espectro radioeléctrico: Recurso público limitado administrado por el Estado para la transmisión de señales de radio y televisión.

Sostenibilidad financiera: Estrategias económicas que permiten la operación continua de una emisora sin comprometer su independencia.

Emisora alternativa: Medio de comunicación sin ánimo de lucro que opera en una comunidad específica

³ De acuerdo con lo establecido en el artículo 17.1.1.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016, los principios orientadores del servicio de radiodifusión sonora son: la difusión de valores; pluralismo y libertad de expresión; responsabilidad social y derecho a la rectificación; promoción del desarrollo político, económico, social y cultural; acceso y libre competencia; protección de los derechos fundamentales; protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; y el uso eficiente del espectro radioeléctrico.



Continuación: REF: Comentarios al Proyecto de Ley No. 310 de 2025 – Cámara «Por la cual se establece el marco normativo para la regulación de las emisoras sin título habilitante en Colombia, la democratización y protección del espacio radioeléctrico y se dictan otras disposiciones.» Página 8 de 18

sin título de concesión con el objetivo de promover la participación ciudadana y el desarrollo local.»

Comentario:

Con el propósito de analizar de manera detallada las definiciones propuestas en el artículo 4 del proyecto de ley, a continuación, se presentan las observaciones correspondientes a cada una de ellas, procurando su armonización con el marco normativo vigente del sector de radiodifusión sonora en Colombia.

1. Emisora comunitaria

Respecto a la definición propuesta para «Emisora comunitaria», es necesario armonizar su redacción con lo dispuesto en el Parágrafo 2º del artículo 57 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 59 de la Ley 1450 de 2011, donde se establece que el «servicio comunitario de radiodifusión sonora será un servicio de telecomunicaciones, otorgado mediante licencia y proceso de selección objetiva, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones jurídicas, sociales y técnicas que disponga el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones».

Si bien la definición propuesta recoge adecuadamente el carácter social y sin ánimo de lucro de las emisoras comunitarias, omite elementos esenciales desde la perspectiva jurídica y regulatoria. En particular, no reconoce que se trata de un servicio de telecomunicaciones sujeto a habilitación estatal, cuyo acceso se otorga mediante procesos de selección objetiva que garantizan transparencia, pluralidad y competencia en la asignación del espectro.

Por lo anterior, sería conveniente ajustar la definición de «Emisora comunitaria» para reflejar que se trata de un servicio de telecomunicaciones de interés público, prestado por entidades sin ánimo de lucro, mediante licencia otorgada por el Estado, orientado a promover la participación ciudadana, el desarrollo local y el uso eficiente del espectro radioeléctrico.

2. Licencia de operación

Respecto a la definición de «Licencia de operación», se sugiere ajustarla para mantener coherencia con los artículos 10, 11 y 57 de la Ley 1341 de 2009, modificados por los artículos 7 y 8 de la Ley 1978 de 2019.

Lo anterior, debido a que la licencia de operación no se limita a un permiso para transmitir contenidos, sino que constituye un acto administrativo de carácter habilitante mediante el cual el Estado autoriza la prestación del servicio de radiodifusión sonora, puesto que este es un servicio de telecomunicaciones que utiliza el espectro radioeléctrico. Esta autorización hace parte del régimen general de habilitación y uso del espectro, que lo reconoce como un bien público, inenajenable e imprescriptible, sujeto a gestión estatal bajo criterios de eficiencia, competencia, pluralidad y neutralidad tecnológica.

En este sentido, la definición debería precisar que la licencia de concesión es el mecanismo mediante



Continuación: REF: Comentarios al Proyecto de Ley No. 310 de 2025 – Cámara «Por la cual se establece el marco normativo para la regulación de las emisoras sin título habilitante en Colombia, la democratización y protección del espacio radioeléctrico y se dictan otras disposiciones.» Página 9 de 18

el cual el Estado autoriza la prestación del servicio de radiodifusión sonora, garantizando el uso eficiente y equitativo del espectro, la competencia y la transparencia en su asignación.

3. Espectro radioeléctrico

La definición propuesta para «Espectro radioeléctrico» requiere ser armonizada con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley 1341 de 2009, modificados por los artículos 7 y 8 de la Ley 1978 de 2019. El marco legal vigente establece que el espectro electromagnético es un bien público, inenajenable e imprescriptible, cuya gestión, administración y control corresponde al Estado. Su uso debe otorgarse mediante mecanismos que aseguren la eficiencia, igualdad de oportunidades, pluralidad y promoción del interés general, bajo principios de transparencia y objetividad.

El espectro radioeléctrico, corresponde a la porción del espectro electromagnético apto para la transmisión de señales inalámbricas esenciales para el funcionamiento de servicios de telecomunicaciones. La Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) define el espectro radioeléctrico como «aquellas frecuencias del espectro electromagnético usadas para los servicios de difusión y servicios móviles, de policía, bomberos, radioastronomía, meteorología y fijos».

A su vez, en lo relacionado con la perspectiva económica del asunto, la CRC identifica que la definición incluida en el proyecto de ley resulta restrictiva al limitar el uso del espectro a la transmisión de señales de radio y televisión. En la actualidad, el espectro radioeléctrico es un recurso transversal que soporta múltiples servicios de radiocomunicaciones⁴ como servicios fijos, móviles, satelitales, de radiodifusión, entre otros.

Por lo tanto, sería pertinente que la definición reconozca al espectro radioeléctrico como un recurso público limitado, administrado por el Estado, esencial para la prestación de todos los servicios de telecomunicaciones, de conformidad con los principios de eficiencia, neutralidad tecnológica y uso socialmente responsable. Adicionalmente, la CRC sugiere que la definición propuesta se alinee con los conceptos ya utilizados por el MinTIC y la ANE, dentro de sus glosarios, los cuales están fundamentados en las definiciones técnicas de la UIT en aras de que se alineen los criterios que aplican sobre el servicio.

4. Sostenibilidad financiera

La definición de «Sostenibilidad financiera» debe interpretarse en consonancia con el Título VIII de la Ley 1341 de 2009 y las modificaciones introducidas por la Ley 1978 de 2019, las cuales promueven la eficiencia económica, la gestión responsable de los recursos y la viabilidad de los prestadores del servicio.

Desde una perspectiva económica y de política pública, la sostenibilidad financiera de las emisoras implica la capacidad de garantizar su operación continua y eficiente, mediante la gestión responsable de sus recursos y la diversificación de fuentes de ingreso permitidas por la regulación, sin comprometer

⁴ Toda telecomunicación transmitida por ondas radioeléctricas



Continuación: REF: Comentarios al Proyecto de Ley No. 310 de 2025 – Cámara «Por la cual se establece el marco normativo para la regulación de las emisoras sin título habilitante en Colombia, la democratización y protección del espacio radioeléctrico y se dictan otras disposiciones.» Página 10 de 18

su independencia editorial ni su finalidad social.

En el caso de las emisoras comunitarias, la normativa vigente permite la obtención de ingresos provenientes de la publicidad local, apoyo institucional, donaciones o convenios, siempre que se respete su carácter sin ánimo de lucro. Por ello, la definición debería incorporar estos elementos y reflejar la sostenibilidad financiera como un principio transversal que equilibra la viabilidad económica con el cumplimiento de los fines sociales y culturales de la radiodifusión sonora.

5. Emisora alternativa

La definición propuesta para «Emisora alternativa» plantea inconsistencias con el marco legal vigente, al prever la posibilidad de operar *síntitulo de concesión*. De acuerdo con el artículo 57 de la Ley 1341 de 2009, todos los servicios de radiodifusión sonora —incluidos los comunitarios— deben prestarse mediante concesión o licencia otorgada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, previo proceso de selección objetiva conforme a la Ley 80 de 1993. Esta licencia implica el permiso para el uso del espectro radioeléctrico, un recurso escaso y de dominio público.

El hecho de permitir la operación de emisoras sin título habilitante implicaría la utilización no autorizada del espectro, contraviniendo el artículo 75 de la Constitución Política, que consagra el monopolio estatal sobre su gestión. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-127 de 2020, reiteró que cualquier uso del espectro requiere autorización estatal para evitar interferencias y preservar el pluralismo informativo.

A su turno, bajo un enfoque económico, la figura de «Emisoras alternativas» sin concesión generaría asimetrías regulatorias frente a los operadores que garantizan el cumplimiento de los requisitos formales, afectando la competencia, la eficiencia en el uso del espectro y los ingresos derivados de la publicidad local. Además, incrementaría los riesgos de interferencia técnica y distorsiones en el mercado, reduciendo la calidad de la señal y desincentivando la inversión en infraestructura por parte de operadores legales.

En consecuencia, sería necesario eliminar la definición de «Emisora alternativa», garantizando que toda operación de radiodifusión sonora se realice bajo título habilitante otorgado por el Estado, en cumplimiento de los principios de legalidad, igualdad, transparencia y uso eficiente del espectro radioeléctrico.

5. Observaciones al «Artículo 5. Requisitos para la obtención de licencia»

«Artículo 5. Requisitos para la obtención de licencia. Las emisoras comunitarias y alternativas deberán cumplir con los requisitos establecidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC).»

Comentario:

Si bien el MinTIC, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1341 de 2009, es la entidad competente



Continuación: REF: Comentarios al Proyecto de Ley No. 310 de 2025 – Cámara «Por la cual se establece el Página 11 de 18 marco normativo para la regulación de las emisoras sin título habilitante en Colombia, la democratización y protección del espacio radioeléctrico y se dictan otras disposiciones.»

para otorgar los permisos de uso del espectro radioeléctrico y, en consecuencia, adelantar los mecanismos de selección objetiva para su asignación, el marco normativo propuesto - tal como se ha señalado en observaciones anteriores - debe reformular la definición de la figura de «emisoras alternativas», toda vez que su inclusión en la normativa que regula el servicio de radiodifusión sonora implicaría necesariamente la existencia de un título de concesión.

Esta Comisión comprende el alcance del presente Proyecto de Ley y, en ese mismo sentido, reconoce la finalidad de que aquellas emisoras con carácter comunitario que actualmente no se encuentran bajo el régimen regulatorio del servicio, una vez surtidos los procedimientos de regularización, deban acogerse a los principios orientadores y a la finalidad del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria, cumpliendo con los mismos requisitos exigidos a las comunidades organizadas que actualmente prestan dicho servicio mediante una licencia de concesión.

En consideración con la anterior aclaración, la Comisión considera que el texto propuesto en el artículo en referencia, relacionado con el cumplimiento de requisitos previos para la obtención de licencia, ya se encuentra desarrollado por distintas normas contenidas en la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, la Resolución MinTIC 2614 de 2022 y las demás aplicables sobre el asunto, por lo que no resultaría necesario duplicar ese marco normativo.

6. Observaciones al «Artículo 6. Duración y renovación de la licencia»

«Artículo 6. Duración y renovación de la licencia. La licencia será otorgada por un periodo de diez (10) años, renovable previa evaluación de cumplimiento»

Comentario:

La disposición del término que rige actualmente debe analizarse teniendo en cuenta los criterios técnicos, administrativos, económicos y jurídicos que respaldan el periodo ya definido, pues su modificación debe reconocer, en todo caso, los análisis que sustentan la fijación del periodo vigente. Así, el término establecido para la operación del servicio de radiodifusión sonora, derivado del otorgamiento de la licencia de concesión no puede confundirse con aquél que la normativa dispone para reglar el uso del espectro radioeléctrico. Precisamente, este último, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 12 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 9 de la Ley 1978 de 2019, se renueva por periodos de hasta veinte (20) años. Mientras que, por un lado, la licencia es el instrumento mediante el cual se otorga la facultad de prestar el servicio, por otro, el permiso es un acto mediante el cual se asigna, por el término ya descrito, el uso de una o varias porciones específicas del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio.

Dicho lo anterior, la CRC resalta que el artículo propuesto en el Proyecto de ley ya se encuentra incluido en otros cuerpos normativos, pues tales reglas resultan aplicables, de manera general, a todas las modalidades del servicio. Con respaldo en tales consideraciones, la Comisión sugiere que este artículo se elimine del proyecto de ley.

Continuación: REF: Comentarios al Proyecto de Ley No. 310 de 2025 – Cámara «Por la cual se establece el Página 12 de 18 marco normativo para la regulación de las emisoras sin título habilitante en Colombia, la democratización y protección del espacio radioeléctrico y se dictan otras disposiciones.»

7. Observaciones al «Artículo 7. Participación comunitaria»

«Artículo 7. Participación comunitaria. La programación de las emisoras deberá reflejar la diversidad cultural y social de la comunidad a la que sirven»

Comentario:

Este artículo es compatible con los principios y objetivos de la Ley 1341 de 2009, que promueve el pluralismo, la participación ciudadana y el uso eficiente del espectro, así como con la Ley 1978 de 2019, orientada a la modernización y distribución de competencias en el sector TIC.

Sin embargo, el texto propuesto contiene elementos que ya están descritos en reglas que componen el régimen normativo aplicable al servicio de radiodifusión sonora, el cual se extiende, por supuesto, a las emisoras comunitarias. Por un lado, al revisar los principios orientadores previstos en el artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, los cuales aplican frente el servicio objeto de análisis, se ha establecido que, como parte de una política de Estado que involucra a todos los sectores y niveles de la administración pública y de la sociedad, se debe considerar la investigación, el fomento, la promoción y el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC). Lo anterior, tiene como propósito contribuir «al desarrollo educativo, cultural, económico, social y político e incrementar la productividad, la competitividad, el respeto a los Derechos Humanos inherentes y la inclusión social.»

A su turno, el artículo 56 de la Ley 1341 de 2009 dispone que este servicio debe contribuir «a difundir la cultura, afirmar los valores esenciales de la nacionalidad colombiana y a fortalecer la democracia». De igual modo, el artículo 17.2.1.4, el cual dispone lo relativo a la clasificación del servicio en función de la orientación de la programación, establece que, en materia de radiodifusión sonora comunitaria, la programación del servicio debe orientarse a la generación de espacios de expresión, información, educación, comunicación, promoción cultural, formación, debate y concertación. De modo que lo enunciado sirva como mecanismo que conduzca «al encuentro entre las diferentes identidades sociales y expresiones culturales de la comunidad, dentro de un ámbito de integración y solidaridad ciudadana y, en especial, a la promoción de la democracia, la participación y los derechos fundamentales de los colombianos que aseguren una convivencia pacífica».

Lo referido debe ser atendido también en consideración del objetivo fundamental del servicio de radiodifusión comunitaria, conforme lo establecido en la normativa aplicable. Así, el artículo 17.2.3.1. dispone que este servicio está orientado a «satisfacer necesidades de comunicación en el área de servicio objeto de la concesión y facilitar el ejercicio del derecho a la información y la participación de sus habitantes», por medio de programas radiales realizados por distintos sectores de la comunidad de manera que promueva el desarrollo social, la convivencia pacífica, los valores democráticos, la construcción de ciudadanía, la educación y el fortalecimiento de las identidades culturales y sociales. Tales características, por supuesto, bajo la orientación de que se trata de un servicio sin ánimo de lucro, participativo y pluralista.



Continuación: REF: Comentarios al Proyecto de Ley No. 310 de 2025 – Cámara «Por la cual se establece el Página 13 de 18 marco normativo para la regulación de las emisoras sin título habilitante en Colombia, la democratización y protección del espacio radioeléctrico y se dictan otras disposiciones.»

De igual modo, en la Resolución MinTIC 2614 de 2022, al definir las condiciones para ser titular de la concesión del servicio de radiodifusión sonora comunitarios, se establecieron, entre otras: (i) ser una comunidad organizada debidamente constituida y reconocida en Colombia; (ii) tener domicilio en el municipio o área no municipalizada para el cual se pretende prestar el servicio; y (iii) haber desarrollado actividades con la comunidad municipal en diferentes áreas del desarrollo económico, cultural, social. Sobre lo anterior, el parágrafo 1 del artículo en cita dispuso que se entiende por comunidad organizada «la asociación de derecho, sin ánimo de lucro, integrada por personas naturales y/o jurídicas, con fines comunes y colaboración en beneficio del desarrollo local y la participación comunitaria.»

La literalidad de las normas citadas otorga elementos que ilustran sobre las finalidades que persigue el servicio de radiodifusión comunitaria, que en todo caso está relacionado con la participación de organizaciones comunitarias. A su vez, ese régimen normativo prevé reglas asociadas con la identificación de los agentes frente a los cuales resulta aplicable el conjunto de normas referidas e, incluso, la delimitación de su objeto y alcance.

8. Observaciones al «Artículo 8. Fuentes de financiamiento»

«Artículo 8. Fuentes de financiamiento. Se permitirá el financiamiento mediante donaciones, convenios con entidades públicas y privadas, y publicidad limitada conforme a la reglamentación»

Comentario:

La Comisión observa que el contenido del artículo 8, tal como está propuesto, no introduce elementos nuevos en relación con el régimen jurídico vigente aplicable al servicio de radiodifusión sonora, y en particular al servicio comunitario. Desde una perspectiva de política pública y de técnica legislativa, esto podría generar una duplicidad normativa innecesaria que afecte la claridad y coherencia del ordenamiento jurídico.

Actualmente, no existe en la legislación restricción alguna que prohíba a las emisoras comunitarias o de otro tipo acceder a recursos provenientes de donaciones o de convenios con entidades públicas o privadas. Tampoco hay una prohibición general sobre el uso de la publicidad como fuente de financiamiento, más allá de ciertas restricciones específicas, por ejemplo, en períodos electorales. Por tanto, declarar en una norma legal que estas fuentes de financiación están permitidas no solo resulta redundante, sino que podría implicar el riesgo de que en adelante se interprete que solo son posibles las fuentes aquí mencionadas, excluyendo otras que hoy, por omisión expresa del legislador, también están permitidas.

El marco legal vigente establece con claridad que la radiodifusión sonora es un servicio que se presta en condiciones de libertad, salvo lo dispuesto expresamente en la Constitución y la ley. Así lo señala el artículo 56 de la Ley 1341 de 2009, al establecer que es libre la expresión y difusión de contenidos y publicidad en este servicio, y que su propósito está orientado a contribuir a la cultura, la democracia y la identidad nacional. Bajo este principio general, no se encuentra actualmente una norma que prohíba o limite las fuentes de financiamiento que las emisoras pueden gestionar, siempre que su operación se



Continuación: REF: Comentarios al Proyecto de Ley No. 310 de 2025 – Cámara «Por la cual se establece el Página 14 de 18 marco normativo para la regulación de las emisoras sin título habilitante en Colombia, la democratización y protección del espacio radioeléctrico y se dictan otras disposiciones.»

mantenga dentro del marco constitucional y legal.

En cuanto a la pauta publicitaria en emisoras comunitarias durante procesos electorales, ya existe regulación específica en el ordenamiento jurídico. El parágrafo del artículo 24 de la Ley 996 de 2005 establece que la propaganda electoral puede transmitirse a través del servicio de radiodifusión comunitaria durante los tres meses previos a la elección presidencial, en condiciones específicas y con las restricciones correspondientes. Esta disposición ya contempla la posibilidad de participación de este tipo de emisoras en el ecosistema de financiación y divulgación electoral, y se articula con los topes de gastos y lineamientos fijados para los procesos políticos.

En consecuencia, desde la perspectiva legal, el artículo propuesto no está habilitando algo que actualmente esté prohibido. Más aún, podría llevar a pensar que fuera de estas fuentes expresamente autorizadas no hay margen para otras formas de financiación, lo que sería contrario al principio de libertad que rige la radiodifusión sonora en Colombia. En términos de política pública, esto puede limitar innecesariamente el desarrollo de esquemas innovadores de sostenibilidad financiera para las emisoras comunitarias, que ya enfrentan importantes desafíos operativos y de autosuficiencia económica.

Por lo anterior, se recomienda revisar la necesidad de incluir esta disposición dentro del proyecto de ley. En caso de mantenerse, sería pertinente reformular su redacción para que no implique una limitación implícita a otras formas lícitas de financiamiento, ni condicione en exceso el margen de operación que hoy gozan las emisoras conforme al marco normativo actual.

9. Observaciones al «Artículo 9. Publicidad en emisoras comunitarias»

«Artículo 9. Publicidad en emisoras comunitarias. La publicidad no podrá superar el 30% del tiempo total de emisión diaria»

Comentario:

Antes de abordar el contenido específico del artículo 9, resulta pertinente explicar brevemente cómo funcionan las emisoras comunitarias desde una perspectiva económica, particularmente bajo el enfoque de plataformas de dos lados. Una emisora opera como un punto de encuentro entre dos grupos interdependientes: por un lado, la audiencia que consume contenidos de interés social, cultural o informativo y, por el otro, los anunciantes que utilizan ese espacio para transmitir sus mensajes publicitarios.

Este tipo de estructuras se conoce como mercados bilaterales o de dos lados, en los cuales la emisora actúa como una plataforma que busca atraer simultáneamente a ambos grupos. La dinámica fundamental en estos mercados es que el valor que un grupo (los anunciantes) obtiene al participar depende directamente del tamaño y la calidad del otro grupo (la audiencia), y viceversa. Es decir, a mayor audiencia, mayor es el atractivo para pautar; y al mismo tiempo, una emisora con mayor inversión publicitaria puede financiar mejor sus contenidos, lo que puede atraer más oyentes.



Continuación: REF: Comentarios al Proyecto de Ley No. 310 de 2025 – Cámara «Por la cual se establece el Página 15 de 18 marco normativo para la regulación de las emisoras sin título habilitante en Colombia, la democratización y protección del espacio radioeléctrico y se dictan otras disposiciones.»

En este contexto, se generan lo que en economía se denominan externalidades de red indirectas: beneficios cruzados entre los dos lados del mercado que no son capturados completamente en los precios. Por ejemplo, los anunciantes están dispuestos a pagar más por una pauta cuando la emisora tiene una audiencia amplia, y esto le permite a la emisora financiar contenidos de mejor calidad o mantener su operación técnica.

La Comisión, en sus análisis sobre servicios audiovisuales, ha identificado esta relación: una mayor audiencia permite a la emisora fijar precios más altos por la pauta publicitaria. Por tanto, las decisiones regulatorias que afectan cualquiera de los dos lados del mercado —en este caso, el tiempo disponible para publicidad— tienen impactos directos sobre la sostenibilidad del modelo completo.

En esa medida, cualquier límite rígido impuesto a la pauta debe considerar cuidadosamente esta estructura de incentivos cruzados, para no afectar negativamente la viabilidad económica de las emisoras ni su capacidad de cumplir con su función social y comunitaria.

Desde la perspectiva de la CRC, el artículo 9 del proyecto de ley plantea importantes desafíos regulatorios y económicos, particularmente en lo que respecta a la sostenibilidad financiera de las emisoras comunitarias y la viabilidad técnica de imponer un límite rígido en la emisión de publicidad.

En primer lugar, establecer un tope del 30% al tiempo destinado a publicidad puede tener consecuencias significativas sobre la sostenibilidad económica de las emisoras comunitarias. Estas emisoras, al actuar como plataformas de intermediación entre audiencias locales y anunciantes, dependen en gran medida del atractivo comercial que logran generar a través de su audiencia. Limitar el tiempo disponible para pauta publicitaria, sin considerar variables como los niveles de sintonía, la franja horaria o las características demográficas del público, puede reducir los incentivos económicos necesarios para mantener la operación de estas emisoras. Más aún si se tiene en cuenta que muchas de ellas funcionan en contextos donde las fuentes de financiamiento alternativas son escasas o inexistentes.

Adicionalmente, la redacción del artículo presenta ambigüedades técnicas que dificultan su interpretación y posterior aplicación. No se especifica si el 30% se refiere al total de las 24 horas del día, al tiempo efectivamente emitido, al horario operativo de cada emisora o únicamente al contenido programado. Esta falta de precisión genera incertidumbre tanto para los operadores como para las autoridades encargadas de hacer seguimiento o control. También debe considerarse que una concentración de ese porcentaje de publicidad en horarios de alta audiencia podría tener un efecto contraproducente, deteriorando la calidad de la programación, reduciendo la fidelización del público y afectando, en consecuencia, la propia capacidad de generación de ingresos.

Otro aspecto que se debe señalar es que fijar este tipo de límites en una norma con rango de ley introduce rigideces innecesarias en un sector que requiere adaptabilidad y revisión periódica. Hasta el momento, no existe un límite legal ni regulatorio específico en cuanto al tiempo de publicidad permitido para las emisoras comunitarias, lo cual permite que la regulación pueda ajustarse de acuerdo con la evolución del sector y sus condiciones particulares. Incluir un porcentaje fijo en una ley limita la



Continuación: REF: Comentarios al Proyecto de Ley No. 310 de 2025 – Cámara «Por la cual se establece el marco normativo para la regulación de las emisoras sin título habilitante en Colombia, la democratización y protección del espacio radioeléctrico y se dictan otras disposiciones.» Página 16 de 18

posibilidad de que la CRC u otra autoridad competente pueda modificar dicho umbral con base en evidencia empírica, estudios de mercado o cambios tecnológicos. Cualquier ajuste posterior requeriría una reforma legislativa, lo que dificulta una gestión regulatoria ágil y efectiva.

También es importante advertir que el artículo no establece con claridad si la restricción aplica únicamente a las emisoras comunitarias con título habilitante o si se extiende también a aquellas que actualmente operan sin concesión. Esto resulta especialmente relevante dado que el proyecto de ley aborda, en general, la situación de emisoras sin título, y el artículo en cuestión no hace distinción entre los diferentes tipos de emisoras ni entre aquellas legalmente habilitadas y las que no lo están. Esta omisión puede dar lugar a interpretaciones dispares y a una aplicación desigual de la norma.

Por lo anterior, se recomienda reconsiderar la inclusión del porcentaje del 30% directamente en el texto legal. Una alternativa más técnica y flexible sería permitir que este tipo de disposiciones se desarrollen mediante regulación por parte de esta Comisión, lo que permitiría un análisis más detallado del impacto económico de la pauta en la sostenibilidad del servicio, así como su adecuado monitoreo técnico. En caso de que se decida mantener la disposición en la ley, sería fundamental definir con mayor claridad el alcance del porcentaje, los criterios para su aplicación y los mecanismos de supervisión correspondientes.

La CRC reitera la importancia de que cualquier disposición orientada a regular el contenido o la forma de operación de las emisoras comunitarias se base en principios de proporcionalidad, sostenibilidad y claridad normativa, de forma que no se comprometa la viabilidad de estos medios ni se limite la capacidad regulatoria futura para adaptar las condiciones del servicio a los cambios del entorno.

10. Observaciones al «Artículo 10. Entidad reguladora»

«Artículo 10. Entidad reguladora. La Agencia Nacional del Espectro (ANE) y el MinTIC serán responsables de la supervisión del cumplimiento de la normativa»

Comentario:

Inicialmente, la CRC debe precisar que el epígrafe del artículo debe ser enfocado debido a que se pretende introducir en el régimen normativo. En efecto, según el régimen funcional atribuido a la ANE y al MinTIC, tales entidades no fungen como autoridades reguladoras del servicio de radiodifusión sonora. Si se quisiera mantener la propuesta contenida en el artículo deben considerarse las competencias que dispone la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, las cuales describen sus facultades.

La Comisión considera que el texto propuesto, el cual refiere a las facultades de las entidades respecto al servicio, ya se encuentra desarrollado por distintas normas que rigen sobre el asunto, por lo que no resultaría necesario duplicar ese marco normativo. Antes de presentar las consideraciones específicas sobre lo señalado, en todo caso, la CRC encuentra pertinente referir que el título del artículo difiere de los temas desarrollados por la norma propuesta. Si bien el título del artículo refiere a la expresión



Continuación: REF: Comentarios al Proyecto de Ley No. 310 de 2025 – Cámara «Por la cual se establece el Página 17 de 18 marco normativo para la regulación de las emisoras sin título habilitante en Colombia, la democratización y protección del espacio radioeléctrico y se dictan otras disposiciones.»

«entidad reguladora», lo cierto es que las entidades señaladas en el mismo están relacionadas, desde el punto de vista competencial, con asuntos distintos a los regulatorios. Ciertamente, la ANE y el MintIC no ostentan funciones relacionadas con la regulación del servicio, pues estas facultades se encuentran asignadas a la CRC.

De modo que, a partir de la entrada en vigor de la Ley 1978 de 2019, que modificó la Ley 1341 de 2009, la Comisión asumió como regulador único e independiente encargado de promover la competencia en los mercados de las redes y los servicios de telecomunicaciones, incluido el servicio de radiodifusión sonora, con el fin que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad. En este sentido, la regulación que adopte la CRC debe promover la inversión e incentivar la construcción de un mercado competitivo que desarrolle los principios orientadores de la ley en cita, considerando que el ejercicio de la función regulatoria se realiza con observancia de criterios de mejora normativa en el diseño de la regulación, lo que incluye la aplicación obligatoria de metodologías de análisis de impacto normativo para la toma de decisiones regulatorias de carácter general.

Además, según lo establecido en el artículo 18 de la norma ibidem y en el Decreto 1064 de 2020, el MintIC tiene a su cargo, respecto del servicio de radiodifusión sonora, entre otras, (i) definir la política pública y adelantar la inspección, vigilancia y control del sector Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y el servicio de radiodifusión sonora, con excepción de aquellas funciones de inspección, vigilancia y control, a cargo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones y a la Agencia Nacional del Espectro; (ii) preparar, administrar, ejecutar y evaluar los mecanismos para la asignación de licencias para la prestación del servicio; (iii) preparar los actos administrativos para la asignación de radiofrecuencias para el servicio de acuerdo con el Plan Técnico de Radiodifusión Sonora y el marco legal vigente.

A su turno, la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, en su artículo 26, dispone que la ANE tiene a su cargo, entre otros asuntos, (i) diseñar y formular políticas, planes y programas relacionados con la vigilancia y control del espectro; (ii) ejercer la vigilancia y control del espectro radioeléctrico, con excepción de lo establecido en el artículo 76 de la Constitución; (iii) estudiar y proponer los parámetros de valoración por el derecho al uso del espectro radioeléctrico y la estructura de contraprestaciones.

11. Observaciones al «Artículo 11. Sanciones»

«Artículo 11. Sanciones. Se establecen sanciones para aquellas emisoras que, no teniendo una concesión, decidan no acogerse a esta ley o sean reincidentes en el uso ilegal del espectro luego de ser cobijados por esta ley»

Comentario:

La normativa vigente ya establece un régimen de sanciones aplicable en materia de los asuntos de los que trata la propuesta legislativa, por lo que no sería necesario duplicar su contenido. En efecto, la Ley



Continuación: REF: Comentarios al Proyecto de Ley No. 310 de 2025 – Cámara «Por la cual se establece el Página 18 de 18 marco normativo para la regulación de las emisoras sin título habilitante en Colombia, la democratización y protección del espacio radioeléctrico y se dictan otras disposiciones.»

1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, en su artículo 64, prevé que constituye infracción específica al ordenamiento jurídico concreto, (i) proveer redes y servicios o realizar telecomunicaciones en forma distinta a lo previsto en la ley; (ii) utilizar el espectro radioeléctrico sin el correspondiente permiso o en forma distinta a las condiciones de su asignación; (iii) el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las concesiones, licencias, autorizaciones y permisos, entre otros.

Sobre la base de este régimen, el MinTIC y la ANE ejercen las funciones de inspección, vigilancia y control que, en materia del servicio, ostenta cada entidad acorde con las facultades atribuidas por la ley.

En consideración de las observaciones generales y particulares expuestas, la CRC espera haber provisto elementos jurídicos y técnicos relevantes para que se evalúe la pertinencia de no continuar con el trámite del Proyecto de Ley No. 310/25 Cámara.

Quedamos atentos para atender cualquier aclaración que resulte pertinente sobre el asunto.

Cordial saludo,

FELIPE AUGUSTO DÍAZ SUAZA

Director Ejecutivo (E)

Proyectado por: René Ramírez / Felipe Puerto / Isabella Russi / Felipe Cárdenas
Revisado por: Diana Paola Morales / Alejandra Arenas Pinto

Aprobado por: Víctor Andres Sandoval Peña